



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA  
LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS  
**Radicación** : 180014003005 2023-00435 00  
**Asunto** : Resuelve solicitud

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

**CAPITAL** \$2.807.291,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$87.767,27		\$2.895.058,27
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$86.681,23		\$2.981.739,50
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$85.153,20	\$3.237.439,00	-\$170.546,30
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$83.328,11	\$931.338,00	-\$1.018.556,19
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$1.018.556,19</b>
<b>LIQUIDACIÓN COSTAS</b>								<b>\$150.000,00</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$176.189,00</b>
<b>PRIMA SEGUROS</b>								<b>\$8.374,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$683.993,19</b>

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





**Tercero. APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

**Cuarto. ORDENAR** el pago a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000451556	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 886.916,00
475030000451557	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.350.523,00

**Quinto. FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000453438** por el valor de **\$931.338, 00**, para ser cancelado a la endosataria en procuración de la parte demandante **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO** la suma de **\$247.344, 81**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$683.993, 19**, a favor del demandado **LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA**.

**Sexto. ORDENAR** el pago a favor de la parte demandada **LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA**, de los siguientes títulos judiciales: **475030000454681, 475030000456622 y 475030000458108**.

**Séptimo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Octavo. DEJAR** a disposición del proceso radicado bajo el No. 180014003001-2023-00379-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, en contra de la demandada **LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS**, los siguientes títulos judiciales: **4750300003439 y 475030000454682**.

**Noveno. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**

**Décimo. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Undécimo. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb3f9a850338ff85347f0a99a59baafb5e52e6e686c215cff3d45bf482b407**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JANETH LLANOS TORRES**  
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00704** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El demandado **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ** por medio de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda visible a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital. Así las cosas y teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tener al demandado notificada por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero:** **TENER** al señor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**, **notificado por conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago adiado el **27 de octubre de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

**Segundo:** Por secretaría, efectúese el control de términos correspondiente.

**Tercero:** **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ**, para que actúe como apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875dd31ba9932e465f6a3be4e9fab2e37a555e1b5399f5cc57e78cd23a6e1261**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado** : HÉCTOR FABIÁN CRIOLLO CUERO  
                  : JAIRO FLÓREZ REYES  
**Radicación** : 180014003005 2022-00451 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra **HÉCTOR FABIÁN CRIOLLO CUERO y JAIRO FLÓREZ REYES**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **08 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **HÉCTOR FABIÁN CRIOLLO CUERO** realizada el **05 de diciembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

La parte demandada **JAIRO FLÓREZ REYES**, allegó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda, ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 10 de marzo de 2023, resolviendo tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule



en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf25b8637dc809c36800cdd3aa9717f525cf414f4fd561e1685f2220b1e2c1e**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **NOE ESCOBAR PRIETO**  
**JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-01615** 00  
Asunto : Niega solicitud suspensión

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito radicado el día 05 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico, mediante el cual solicita la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2024, debido al acuerdo al que han llegado, así como también, se cancele la orden de inmovilización de los vehículos automotores de placas **XYD – 151** y **XYD – 160** de propiedad de los demandados.

Respecto la solicitud de suspensión, el despacho observa que la petición no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, ya que no fue presentada en común acuerdo por las partes. Esto se debe a la ausencia de firmas o presentación personal por parte de los demandados, así las cosas, se negará la solicitud planteada.

Finalmente, frente a la solicitud de cancelar la orden de inmovilización de los vehículos anteriormente descritos, la misma se despachará desfavorable como quiera que una vez revisada la carpeta de medidas cautelares no se ha ordenado la retención de los mismos.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo esbozado anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de cancelar la orden de inmovilización de los vehículos automotores de placas **XYD – 151** y **XYD – 160**, por lo expuesto en la parte motiva.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd47133f591073ccd55d8ddadfea634e0e1531751979d187481d01e85fe8ea79**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA DEL SISTENA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**  
Demandado : **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00772 00**  
Asunto : **Resuelve Nulidad**

### I. ASUNTO

El expediente se encuentra a despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por la demandada. Se procederá a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

### II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

La demandada sustenta su solicitud de la siguiente manera: indica que no le fue notificado el auto admisorio de la demanda ni se corrió traslado de la medida cautelar, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De acuerdo a la anterior, manifiesta que para el presente caso se invoca como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES

Conforma lo pregona el num. 8º del art. 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte, “...cuando no se practica el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ...”. dicha causal de nulidad hace referencia a las irregularidades que puedan presentarse en las formalidades de rodean la notificación de esta clase de providencias al extremo pasivo.

En ese sentido, es menester que, al momento de practicar la notificación personal, se observen a cabalidad los términos contenidos den el artículo 292 del estatuto adjetivo y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, para la efectividad de dicha modalidad de notificación de providencias judiciales, so pena de invalidar ese acto procesal.

Sin embargo, no puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso, la finalidad de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Es decir, la esencia de los procesos





judiciales es concretar y efectivizar las prerrogativas consagradas en el derecho objetivo a favor de los ciudadanos.

Así, en el caso de la notificación de providencias a través de alguno de los medios consagrados en los artículos 291 y siguientes del CGP o de los contemplados en el decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, es menester evaluar si se incurrió en la omisión de algún presupuesto o requisito considerado como esencial para la eficacia del acto de notificación, de lo contrario, si a pesar de la existencia de una irregularidad en el acto de notificación, ésta no vicia algún presupuesto fundamental para surtir en debida forma el acto de notificación de determinado auto, no existe razón valedera alguna para anular dicha actuación procesal.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”

En el caso bajo estudio, la demandada argumenta no haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, lo cual le impidió ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el expediente, se advierte que, en la hoja 3 del folio 09 del expediente digital, la parte demandante allegó notificación personal electrónica efectuada al e-mail: [caritotrujilloortiz@gmail.com](mailto:caritotrujilloortiz@gmail.com), el día 18 de agosto de 2023, dentro de la cual se adjuntaron los siguientes documentos: notificación personal, mandamiento de pago, demanda y anexos, corrección mandamiento de pago. La cual, de conformidad con la trazabilidad reportada en el acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa Servientrega, fue abierta y leída por el destinatario en la misma fecha a las 16:50:53.





Ahora bien, como evidencia que la dirección electrónica suministrada si correspondía a la utilizada por la demandada, se allegó consulta realizada a centrales de información financiera TransUnion Ubica Plus, en el que refleja como dirección electrónica más reportada de la demandada: [caritotrujilloortiz@gmail.com](mailto:caritotrujilloortiz@gmail.com).

En ese sentido, encuentra el despacho que no existe fundamento valido que permita acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el extremo demandado, a quien se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, pues fue notificada personalmente bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que la providencia respectiva fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que de acuerdo con soporte de consulta realizada a las centrales de información financiera TransUnion Ubica Plus registra como la utilizada por la demandada, contando con el respectivo acuse de recibo, por lo que de acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 10 del expediente digital, Transcurrió en silencio el termino legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones hasta el día 06 de septiembre de 2023.

Por lo brevemente expuestos, se debe indicar que las causales de nulidad invocadas por el demandado están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **Negar** la declaración de nulidad invocada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo.** Contra la anterior decisión proceden los recursos ordinarios.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0ec01404c82f8d64f50571df675b68e1e2ddf87c25e05c6d988e7d533e758ec3**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **GLORIA PEÑA FERIA**  
**Demandado** : **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00720 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, a favor la señora **GLORIA PEÑA FERIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.773.741**, solicitud que es coadyuvada por la demandada **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.





**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas a través con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** Ordenar el pago a favor de la señora **GLORIA PEÑA FERIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.773.741**, los títulos judiciales Nos:

475030000433631	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000436083	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000437297	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000438911	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000440767	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000442426	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000444504	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000446219	40776741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000447845	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000449595	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000451590	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000452799	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000453831	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000456512	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00
475030000458415	40773741	GLORIA PENA FERIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 66.418,00

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b4022b4bad01cd8d51d5ece8d65ea7ea5bf8ae81364e8044cc7b2c84f0cf**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **NOE ESCOBAR PRIETO**  
**JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-01615** 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por la abogada **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero. TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc6228e6c9ca0cf067bcf12dbfdabb3fef00af0d44f3c20cbe37d4ed08d415**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LEONARDO MOSQUERA BERNAL  
**Demandado** : CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES  
**Radicación** : 180014003005 2023-00125 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LEONARDO MOSQUERA BERNAL**, contra **CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en seis letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ**, actuando en calidad de curadora ad – litem designada por medio de auto de fecha 27 de octubre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó seis letras de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 5.000.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204553c6ade361a76c7b1b9fdec110418f95d72ac6d30d32794d5acb5fa9c31d**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JAIRO DE JESUS DUQUE GIL  
**Radicación** : 180014003005 2021-00498  
**Asunto** : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **20** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **029 del 05 de diciembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba43a9856485e74d297a65b833446c809217a3170a950158d87af78473a0fd1**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Resolución Contrato de Compraventa**  
Demandante : **JAVIER EDUARDO GARRIDO HERNÁNDEZ**  
Demandado : **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**  
**SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA**  
**AMAZONIA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00006** 00  
Asunto : Estarse a lo resuelto

### OBJETO DE LA DECISIÓN

El Dr. OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante remite correo electrónico mediante el cual solicita decisión que subsane las falencias respecto del escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de auto de fecha 27 de octubre de 2023, se decidió **NEGAR** seguir con el trámite solicitado por la parte demandante, esto es en cuanto a la admisión de la demanda, atendiendo que mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2023, se había resuelto **RECHAZAR LA DEMANDA** por no la subsanación de las falencias advertidas, luego entonces, si la parte para ese momento había advertido un error por parte de esta judicatura, lo procedente era interponer el recurso de reposición en los términos que dispone el artículo 318 del CGP, a fin de que la misma fuera revocada si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, debe aclararse, que si bien es cierto, se encuentra constancia secretarial de fecha 07 de marzo de 2023, la misma no sustituye la decisión impartida por el despacho respecto del rechazo de la demanda, luego entonces, los sujetos procesales no pueden sustraerse del deber de cuidado que tienen respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo, ello en relación con los términos legales para interposición de recursos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Estarse a lo resuelto** a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba992aebc14601b092525e41755f25a260502490467829d5f5f12c6628fecf4**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ**  
Demandado : **MARITZA MUÑOZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00520 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó negar la entrega de títulos judiciales y otras disposiciones.

### OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centró sus argumentos manifestando que el despacho negó el pago de títulos judiciales argumentando que consultada la plataforma del Banco Agrario no se encontraban depósitos judiciales a favor del proceso, sin embargo, en la entrega de reportes que entrega el banco a la parte demandante se evidencian dos (02) títulos a favor del citado proceso.

### CONSIDERACIONES

El día 16 de enero de 2023, el expediente ingresó al despacho con constancia de la secretarial del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, teniendo en cuenta que el artículo 447 del CGP es claro en expresar sobre la entrega de dinero al ejecutante lo siguiente: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

En ese sentido, advierte el despacho que, mediante el auto de fecha de 11 de diciembre de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MARITZA MUÑOZ, quien disponía del término de 10 días para proponer excepciones contra el mandamiento de pago.

Luego entonces, obsérvese que en el presente proceso es necesario surtir las etapas procesales correspondientes, pues a folio 12 del expediente digital,





obra constancia secretarial mediante la cual se informa que la parte demandada guardó silencio respecto del auto que libró mandamiento de pago, siendo entonces procedente expedir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual debe quedar debidamente ejecutoriado, para que las partes puedan presentar la respectiva liquidación del crédito y una vez se encuentre ejecutoriado el auto que la resuelve, se ordene la entrega al acreedor de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **NO REPONER** el proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el pago de depósitos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070f150940af8055d62036a3b8a852b084da8cc1fc552f4850a7b4477a970b1**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**  
Demandado : **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**  
Radicación : **180014003005 2022-00708 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**, contra **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **30 de noviembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 12CertificacionNotificacionElectronica





**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d4d9a27bef3af9aa46089b6c2ed864bcb5cd91ddfecf9748e063178ec181**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ**  
Demandado : **MARITZA MUÑOZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00520 00**  
Asunto : **Seguir Adelante con la Ejecución**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ** contra **MARITZA MUÑOZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **08 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **MARITZA MUÑOZ**, fue notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el **11 de diciembre de 2023**, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) letras de cambio**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas





disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000,00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a246d0ff4c3f075170cf1e1e6e1f4c3ed498136b76149c4adacdeb24812803d**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN**  
Demandado : **ORLANDO JOSÉ ROSSI DIAZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00266 00**  
Asunto : **Rechaza Nulidad**

## I. ASUNTO

El expediente se encuentra a despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, formulada por la parte demandante. Se procederá a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

## II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

La demandante sustenta su solicitud de la siguiente manera: argumenta que en la medida cautelar solicitó que los dineros cobrados que correspondieran a los intereses moratorios fueran sobre la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el día siguiente en que se debió pagar la obligación hasta que se cancele la totalidad de la misma. Por lo tanto, la tasa de interés diaria a aplicar para la liquidación de los intereses moratorios será aquella equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Por último, señala que con la liquidación efectuada por el despacho no se está aplicando correctamente, cambiando la forma de liquidación apoyándose para ello en lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

## III. CONSIDERACIONES

Es inicialmente necesario señalar que el código general del proceso determinó en su artículo 133, de manera taxativa las causales por las cuales un proceso puede ser nulo, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien





*actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

En ese sentido, al observar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante en la cual, además, no se expresa la causal de nulidad que invoca, se advierte que el fundamento que impulsa la misma, radica en la forma en como el despacho judicial realizó la liquidación de los intereses moratorios en el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, situación que no se enmarca dentro de las causales de nulidad antes descritas, por lo que no tiene vocación de prosperar.

De esta manera, considera este despacho como suficientes los motivos expuestos para proceder a atender lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., procediendo al rechazo de plano de la solicitud de nulidad formulada en este asunto contra el proveído de fecha 17 de noviembre de 2023 y en consecuencia estarse a lo resuelto en la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad invocada por el extremo demandante contra el proveído de fecha 17 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Estese a lo resuelto en el Interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2023.

**Tercero.** Contra la anterior decisión proceden los recursos ordinarios.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3838ba60886eb8571513737fb218b2704688ecf739cba43028a9826f7b70b44**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSÉ RODRIGO LOTERO  
**Demandado** : JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00611 00  
**Asunto** : Ordena Oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos (Placa y Secretaria de Tránsito) de los vehículos automotores que se encuentren registrados a nombre del demandado **JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.627.337**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df65ef210f3bc46481e99df56b0a90877e2e1181ec29088c385dfe7a3aa4fa4**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLA S.A.**  
Demandado : **WILMER IBARRA OROZCO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00867** 00  
Asunto : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho los datos del empleador y/o la dirección de labora el demandado **WILMER IBARRA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.711.301**, que repose en su base de datos.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21579ca8490d13694ea29033f7edb0c6016760dd6dd7114c0d899895369c6ff4**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
**Demandado** : **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01087 00**  
**Asunto** : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada, a través de empresa de correos, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 14 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio con la demanda<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 14CertificacionNotificacionPorAviso.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencies en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce244b28072f9d7239b1de89175362f1b24c70afb497401b3fa209f40628f7**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:57 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FAYVER CARDONA GARAVITO  
**Demandado** : ARQUÍMEDES TENERO OME  
DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR  
**Radicación** : 180014003005 2022-00841 00  
**Asunto** : Resuelve solicitud

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

**CAPITAL** \$1.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
10-feb-22	28-feb-22	18,30	21	27,45	2,04	\$14.292,94		\$1.014.292,94
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$20.591,80		\$1.034.884,75
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$21.169,38		\$1.056.054,13
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$21.822,29		\$1.077.876,42
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$22.509,79		\$1.100.386,20
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$23.353,99		\$1.123.740,19
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$24.254,64		\$1.147.994,84
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$25.482,15		\$1.173.476,99
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$26.531,41		\$1.200.008,40
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$27.618,41		\$1.227.626,81
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$29.325,67		\$1.256.952,48
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$30.410,82		\$1.287.363,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$31.607,90		\$1.318.971,21
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$32.191,94		\$1.351.163,15
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$32.678,80		\$1.383.841,95
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$31.690,72		\$1.415.532,67
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$31.264,05		\$1.446.796,71
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$30.877,18		\$1.477.673,89
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$30.332,87		\$1.508.006,77
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$29.682,75	\$2.000.000,00	-\$462.310,49
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$0,00		-\$462.310,49
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$0,00		-\$462.310,49
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$0,00		-\$462.310,49
1-ene-24	26-ene-24	23,32	26	34,98	2,53	\$0,00		-\$462.310,49
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$462.310,49</b>
<b>LIQUIDACIÓN COSTAS</b>								<b>\$150.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$312.310,49</b>

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas





de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

**Cuarto. FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000453346** por el valor de **\$2.000.000, 00**, para ser cancelado al apoderado del demandante **FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ** la suma de **\$1.687.689, 51**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$312.310, 49**, a favor de la demandada **DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR**.

**Quinto. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Sexto. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Séptimo. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Octavo. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c822aa36ce18a63cb7dfaae14ef31296cbd86e181ce70668323adccfcffa60**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **SUCESIÓN**  
Demandante : **MONICA LILIANA HERNANDEZ LOPEZ Y OTROS**  
Causante : **JULIAN GARZON ORTIZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00618 00**  
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 12 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **diez (10) de abril de 2024**, a la hora de las **02:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd442f8442408119306a16fe10c1399a41ecb3519b9a509473526772f384d16**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LILIANA MERCEDES MURCIA LÓPEZ  
**Demandado** : HUMBERTO SEMANATE ÁLVAREZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01065 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **21** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **031 del 19 de diciembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f571f981e45bd6dccc6a2d0edee408911ec67b170e5c55ba90f7b661eebf715**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**  
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**  
**JOSÉ AGUSTÍN MALAGÓN NÚÑEZ**  
Demandado : **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**  
Radicación : **180014003005 2022-00434 00**  
Asunto : **Resuelve Nulidad**

## I. ASUNTO

El expediente se encuentra a despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por el demandante. Se procederá a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

## II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

El demandado sustenta su solicitud de la siguiente manera: argumenta que al momento de correr traslado del escrito de excepciones previas y de mérito, era necesario observar los términos contenidos en el parágrafo único del artículo 9 Ley 2213 de 2022, pues para la efectividad de dicho traslado se debía tener en cuenta el acuse de recibo del correo electrónico para efectos de contabilizar el término de cinco días hábiles, so pena de invalidar el acto procesal.

Así mismo, aduce que la esencia de los procesos civiles es concretar y proteger las prerrogativas consagradas en los principios constitucionales de los sujetos procesales (debido proceso, publicidad, defensa, contradicción, etc.). En ese sentido, expresa que el traslado del escrito de excepciones previas y de mérito debía darse por parte del despacho al no existir corroboración del acuse de recibo por parte del demandado, ello con el fin de inicialmente enterarlo sobre la existencia de la contestación de la demanda y por otra parte, permitirle a la parte pronunciarse sobre los hechos y fundamentos de las excepciones invocadas, presentar pruebas que permitan controvertir dichas afirmaciones, siendo una etapa primordial para atacar lo invocado por la parte pasiva.

Señala además que la constancia secretarial de fecha 08 de septiembre de 2023, no se realizó conforme al trámite procesal previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, corriendo traslado desde esa fecha y no contabilizarse desde el envío del correo electrónico, pues se verifica en el expediente virtual que no existe memorial que constate el envío y posterior acuse de recibo del correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022.

Por su parte, el demandado, se pronunció indicando lo siguiente: Que la oportunidad procesal para contestar las excepciones de la demanda ya caducó, por lo que debe respetarse el principio de preclusividad.



Indica que la solicitud de indebida notificación alegada, no reúne los requisitos para que ella sea decretada y prospere en favor del incidentante, atendiendo dos razones: La primera de ellas, por cuanto la notificación fue realizada en apego a la ley, es decir con la entrega de la contestación de la demanda y las excepciones a los correos electrónicos declarados por el demandante y su apoderado, el cual se comprueba con el acuse de recibo que para tal caso se aporta. Como segunda razón, indica que la prosperidad de la nulidad por indebida notificación solo se da cuando se propone oportunamente, atendiendo que tanto el demandante como su apoderado conocieron la existencia del proceso desde el mismo día, es decir el 27 de octubre de 2022 a través de sus correos electrónicos y que la nulidad fue propuesta tiempo después para lo cual trae a colación lo señalado en el artículo 78 del CGP, donde se admite una "tardanza" en la interposición de la nulidad por indebida notificación, por el tiempo estrictamente necesario para la constatación de los hechos configurativos de la misma y el recaudo del material probatorio para sustentarla, sin embargo, menciona que en el caso que ocupa la atención del despacho no ocurre tal cosa, ya que está probado que el Dr. Leónidas Torres Calderón, sabía de la existencia del proceso en su contra desde el 01 de junio de 2022 y sin embargo, durante largos e injustificados tiempos permaneció sin hacer gestión alguna tendiente a recaudar pruebas para soportar la pretendida nulidad.

Finalmente solicita se desestime la nulidad procesal por indebida notificación invocada por el apoderado de la parte demandante.

### III. CONSIDERACIONES

Conforma lo pregonado el num. 8º del art. 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte, "*...cuando no se practica el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ...*". dicha causal de nulidad hace referencia a las irregularidades que puedan presentarse en las formalidades de rodean la notificación de esta clase de providencias al extremo pasivo.

No puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso, la finalidad de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Es decir, la esencia de los procesos judiciales es concretar y efectivizar las prerrogativas consagradas en el derecho objetivo a favor de los ciudadanos.

Esto conduce a afirmar que no puede sacrificarse el derecho sustancial por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos judiciales cuando de todas formas estos han cumplido la finalidad para la cual





el legislador los ha instituido (ver Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 01 de octubre de 1911).

Es por ello que no puede predicarse como causal de nulidad cualquier anomalía que se presente dentro del proceso que no esté consagrada expresamente como motivo para invalidar todo lo actuado en un juicio, o alguna circunstancia que, si bien se invoca como constitutiva de una de las causales consagradas por el legislador como circunstancias para anular el proceso en todo o en parte, de todas formas, no tiene la virtud de restarle eficacia jurídica al rito ya surtido.

Ahora bien, respecto a los traslados el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, señala que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De lo anterior, es inicialmente necesario precisar que consultado el expediente, el despacho advierte que en la hoja 76 del folio 16 del expediente digital que contiene la contestación de la demanda y las excepciones previas, se constata que el demandado además de hacer el envío de la misma al correo institucional de este despacho, también realizó el respectivo traslado a la parte demandante a la dirección electrónica [leotorrescalderon@gmail.com](mailto:leotorrescalderon@gmail.com), la cual ha sido señalada para efectos de notificación por el apoderado de la parte demandante, cuya fecha de envío fue el 27 de octubre de 2022, del cual en la parte inferior se observa la confirmación de **“notificación al remitente”** por Mailtrack.

Adicional a ello, al momento de descorrerse el traslado del incidente de nulidad por la parte demandada, esta aporta como prueba el pantallazo del certificado en el que se especifican cada una de las direcciones electrónicas a la que fue remitida la contestación y las excepciones previas, con la confirmación de envío a la mismas y sin que se halle constancia de que alguno de los destinatarios no hubiese recibido el correo.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que, si bien es cierto, los soportes mencionados no fueron allegados al proceso en un inicio por la parte demandada, lo cierto es que fueron allegados al momento de descorrer el traslado del incidente de nulidad, momento para el cual era factible aportar las pruebas correspondientes a fin de controvertir la solicitud de nulidad expuesta por el demandante.

Conforme a lo anterior, este despacho entiende que el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas se realizó el día 27 de octubre de 2022, luego entonces, para efectos de las excepciones previas





contaba con el termino de tres (03) días para pronunciarse sobre las mismas, por lo que al tenerse la notificación por surtida el día el día 31 de octubre de 2022, disponía hasta el día 03 de noviembre de 2022, para descorrer las excepciones previas, las cuales fueron descorridas de forma extemporánea el día 09 de noviembre de 2022. Por otra parte, en lo que atañe a las excepciones de mérito, disponía hasta el día 08 de noviembre de 2022, sin embargo, fueron descorridas el día 09 de noviembre de 2022, también de forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, la nulidad deprecada por el extremo demandante, a quien se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, pues fue notificado personalmente bajo los parámetros establecidos en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el termino para descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### RESUELVE:

**Primero.** **Negar** la declaración de nulidad invocada por el extremo demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Contra la anterior decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b383c7eed762f29ca7bba32f338292f1c97c417dc72cdca4f93904c691b65e**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**  
Demandado : **ADRIANA LUCÍA PASCUAS SOTO**  
Radicación : 180014003005 – **2022-00281-00**  
Asunto : **Agrega Comisorio**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, hace devolución del Despacho Comisorio No. 015 de 2023, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la cancelación de la diligencia de secuestro y la respectiva devolución del Despacho Comisorio al Juzgado comitente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

**Primero. AGREGAR** al expediente el despacho comisorio juntos con sus respectivos anexos.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa01a392c2367f6b76321d4dedc029a82034fc2ffa9e4130a0b1f30947096f**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Subrogatoria del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.  
JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS  
JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**  
Radicación : **180014003005 2021-00519 00**  
Asunto : **Designa nuevo curador**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la abogada **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, manifiesta que no acepta su designación como Curador Ad-litem de la parte demandada **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA** en el presente asunto, como quiera que ha sido designado en más de cinco (5) procesos en este distrito judicial.

Así las cosas, se designará nuevamente curador Ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero. Admitir** los fundamentos para la no aceptación de la abogada **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, como Curador Ad-litem de la parte demandada **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, conforme lo expuesto anteriormente.

**Segundo. Designar** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA** como Curadora Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA** en este asunto.

**Tercero. Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caritocobaledalara@gmail.com](mailto:caritocobaledalara@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459228bf4f6aabf6116997d0017b764759bfc746dc10643d53657a9bf8097f3a**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Pertenencia**  
Demandante : **LIGIA ORTIZ CELYS**  
**CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO**  
Demandado : **DARIO SUAREZ MENESES**  
Radicación : **180014003005 2021-01479 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a designar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada. Sin embargo, el despacho observa que en las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso, su contenido no se plasma en debida forma, como quiera que indican que los interesados deberán acercarse a la oficina de instrumentos públicos de Florencia – Caquetá, para concurrir al proceso. No obstante, se advierte que deben concurrir es a este despacho (Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia) y no a la Oficina de Registro.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante o a su apoderado judicial para que presente la valla de que trata el art. 375.7 del C.G.P., en debida forma.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: Requerir** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que presente la valla de que trata el art. 375.7 del C.G.P., en debida forma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c9f01446692de0d9944a174c722c32224f93f6273d0855591009ec3c095c65**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ANA MILENA NIETO GARZÓN  
**Demandado** : NELSON ORTIZ ANTURY  
**Radicación** : 180014003005 2021-00267 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **29** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **031 del 19 de diciembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb58d5de48babd01f3b80338891fbabed353321e3b49be1c08caa4641e4649**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **CARLOS BARRERA ROCHA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00554** 00  
Asunto : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **SANITAS EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **CARLOS BARRERA ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.110.482.430**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b72efd8412dcdc7e1ed2a7e17d5ba16c3fd20f8d999451feef7c6649c0ccf**  
Documento generado en 26/01/2024 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **HELENIA ENCARNACIÓN POLANIA**  
**Demandado** : **ALIRIO EFRAIN CALDERÓN ESPAÑA**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00702 00**  
**Asunto** : **Decreta Medida Cautelar**

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**Primero. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **ALIRIO EFRAIN CALDERÓN ESPAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.115.790.721**, como empleado del **HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA**.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “depósito judicial” y no otro.

**Se limita la medida hasta la suma de \$ 6.000.000, oo.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7e6348bf3c346c476bd410c84a5aab6cd2b03994dd588f9bf515e13776ee**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:09 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS  
MARCO ABEL CASTAÑEDA  
**Demandado** : WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00657 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 15 de enero de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Ahora bien, tenemos que mediante auto calendado el 11 de diciembre de 2023 se decretó la acumulación de la presente demanda con la promovida por el señor **MARCO ABEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ** en contra de **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ** y **CRISTIAN CAMILO SANTANILLA RODRÍGUEZ** de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se continuará con el trámite de dicho proceso ejecutivo y se extinguirá la obligación contenida en la factura de venta No. **FE11761** por pago. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación*<sup>1</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de

<sup>1</sup> Lombana, Tamayo. *Manuel de obligaciones, las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones* Editorial Temis, Bogotá. P. 93.





Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR EXTINTA LA OBLIGACIÓN** contenida en la factura de venta No. **FE11761** por el **PAGO** realizado por la parte demandada **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ**.

**Segundo. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Tercero.** Continúese con el trámite del proceso ejecutivo acumulado mediante auto calendarado el 11 de diciembre de 2023 promovido por **MARCO ABEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ** en contra de **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ** y **CRISTIAN CAMILO SANTANILLA RODRÍGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd876ad901f1be352ee6ee99de487abd2141e03c40c3d9320d11479a1c7036ac**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **NOHORA MONTES CÁRDENAS**  
Demandado : **HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00129 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Será el caso entrar a autorizar a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ a la dirección [academiasaber2011@hotmail.com](mailto:academiasaber2011@hotmail.com). Sin embargo, observa el despacho que no se ha presentado el certificado mercantil de persona natural del demandado de manera por completa, por lo que no se puede visualizar en debida forma a quien le pertenece dicha dirección.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte completo el certificado mercantil de persona natural del demandado HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: REQUERIR** al demandante para que aporte completo el certificado mercantil de persona natural del demandado HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c664c78a0d5d3a0340ca85d712c5e5b825b9f8403b1523eaaa593da1eea0a2ff**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**  
Radicación : 180014003005 - **2021-01345-00**  
Asunto : **Agrega Comisorio**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Participación Comunitaria de Florencia – Caquetá, hace devolución del Despacho Comisorio No. 59 del 09 de septiembre de 2022, como quiera que se realizó la diligencia de secuestro y no hubo oposición al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

**Primero. AGREGAR** al expediente el despacho comisorio juntos con sus respectivos anexos.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a64df029239f4c2d39b467c38e4dd5332c6b8cb42b0dc6c8a8d38280860ca5**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Acumulado  
con JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO  
**Demandado** : GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01345 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **07** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **031 del 19 de diciembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04cb50a824570cfaa760f8259f869b44f0b7ea05abdcc1e98806e28a078a1a5**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado** : **LINA MARIA SANCHEZ CUBILLOS**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00616 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, a favor del señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.624.940**, inclusive los que se constituyan con posterioridad, solicitud que es coadyuvada por la demandada **LINA MARIA SANCHEZ CUBILLOS**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**





**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas a través con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** Ordenar el pago a favor del señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.624.940**, los títulos judiciales Nos:

475030000457752	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 229.398,00
475030000459389	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2024	NO APLICA	\$ 229.398,00

**Cuarto. ORDENAR** el pago a favor de la señora **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.624.940**, de los deposito judiciales que se constituyan a órdenes del Despacho en el presente proceso.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Séptimo. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3093bc4e862cd0f7c7518ad86eb4fd4dbb73fc516105219b17c44be07529e745**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DERVIS OMAIRA MUÑOZ OSORIO**  
Demandado : **EDINSON SANTIAGO PARRA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01546** 00  
Asunto : Corre traslado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b7b0147ca985c42a2a5eac007b06878dddabff55e92d804dda71b91f85c6**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JANETH LLANOS TORRES**  
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00704** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **7171463** de la **Secretaria de Movilidad de Bogotá**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar, que obra a folios 10 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002cbc981671cc6f80f41fdb5acb227a86069956e7d03ca110ae55a1eecd77**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EDUIN YAMITH OLIVEROS ESPINOSA  
**Radicación** : 180014003005 2023-00632  
**Asunto** : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **029 del 05 de diciembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d3b50870e0a62d09a1ae2334b142194a80d810ce3bffdda1245d311e802358**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EDGAR HERNÁN VARONA VARGAS  
**Radicación** : 180014003005 2023-00627 00  
**Asunto** : Modifica Liquidación Crédito

### CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

**CAPITAL** \$134.058.870,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$3.979.235,71		\$138.038.105,71
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$3.795.694,93		\$141.833.800,64
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$3.670.164,15		\$145.503.964,79
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$3.610.260,12	\$508.643,00	\$148.605.581,91
1-ene-24	26-ene-24	23,32	26	34,98	2,53	\$2.940.788,43		\$151.546.370,34
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$151.546.370,34</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$17.201.710,50</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$168.748.080,84</b>

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f0351b055fda57b3a327a614a77f262bc8477f3b94c99b0d53cf3508af3fe6**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**  
**Demandado** : **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00852 00**  
**Asunto** : **Ordena oficial**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 50% de los dineros devengados o por devengar conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 59 del C.S.T. o que por cualquier cosa deba pagar al demandado **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.474.626**, decretada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2668 del 14 de diciembre de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b7f7d9b84bca2c71f5aab0c8e6f9785bf6e2289d3924f8f487e8532036267**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **SERGIO IVÁN NÚÑEZ OSPINA**  
Radicación : **180014003005 2023-00165 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al demandado al correo electrónico [sergio.ospina@armada.mil.co](mailto:sergio.ospina@armada.mil.co) – [acanario2007@hotmail.com](mailto:acanario2007@hotmail.com). Sin embargo, observa el despacho que la evidencia aportada de como obtuvo la dirección electrónica, no se puede visualizar adecuadamente las mismas.

Deudores		Telefonos	Direcciones
Tipo	Tipo Email	Dirección/Email	Ciudad
Res		Mz 204 Sect 2	Florencia
Email		sergio.ospina@armad...	
Res		Mz 2 Lt 203	Puerto Asis
Email		0@hotmail.com	

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: REQUERIR** al demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2939034f1d84cc301d2afe034d3f5ea5b7b828a29766188b87110135a7606a**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01087** 00  
Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 mediante la cual no se accedió a lo solicitado por la parte ejecutante.

### OBJETO DEL RECURSO

El recurrente centra sus argumentos en el hecho de que es falso que el nombre de la señora **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ** esté inscrito en los memoriales presentado por aquel, ya que en todo momento se nombra es a la señora **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO**.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 y resuelva lo que en derecho corresponde.

### CONSIDERACIONES

El día 08 de junio de 2022 el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandada allegó recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón conforme lo siguiente:

Una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que la solicitud visible a folio 06 del expediente digital de fecha 02 de mayo de 2022, la cual se resolvió mediante el auto calendarado el 27 de mayo de 2022 fue dirigida





para que hiciera parte del presente asunto, como se evidencia a continuación en la constancia<sup>1</sup>:

**Radicado: 2021-001087 - Tramitación de medida cautelar enviada por correo electrónico a la entidad el día 18 de marzo del 2022. Información de oficios librados. Y Solicitud al Juez para que dé aplicabilidad al artículo 291, Practica de la notificación ...**

Juan Carvajal <canvalo2016@gmail.com>

Lun 02/05/2022 8:18

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

*Florencia – Caquetá*

*E. S. D*

Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **Juan Carlos Carvajal Sánchez**

Demandado: **Flor Imelda Bermúdez Tapiero**

Radicado: **2021-001087**

Asunto: **Tramitación de medida cautelar enviada por correo**

**electrónico a**

**de oficios**

**al artículo**

**parágrafo 2º**

**la entidad el día 18 de marzo del 2022. Información**

**librados. Y Solicitud al Juez para que dé aplicabilidad**

**291, Practica de la notificación personal en el**

**JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**

No obstante, al revisar el contenido de la petición el despacho observa que va encaminada al proceso radicado bajo el No. 2021-00535 donde es demandada la señora **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 se decidió no acceder a lo solicitado como quiera que la señora **VIVEROS RODRÍGUEZ** no hace parte del presente asunto. Resolviendo lo que en derecho correspondía.

Finalmente, frente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se advierte que el presente proceso al ser de única instancia, en razón a la cuantía (Art.17.1), no es procedente la apelación, por tal motivo el recurso propuesto será rechazado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Visible pág. 06 del folio 06 del expediente digital.





- Primero.** **NO REPONER** el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, conforme lo expuesto anteriormente.
- Segundo.** **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7511b76a1b1d06818f5d641cef5fa3961ab4953cd44bb7f267d28003c689625**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSE ARNULFO OSSA DIAZ  
**Demandado** : LEONEL VALENZUELA BARRERA  
**Radicación** : 180014003005 2023-00784 00  
**Asunto** : Sustitución Poder

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor del Dr. **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**Primero.** **TÉNGASE** como apoderada judicial sustituto de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf659f48fd6c580c266257b79204a4c2950ae0af1c621d2cae00f35ce113ca**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ALAN ALMARIO ARGUELLO**  
**Demandado** : **LINA MARCELA POLO ALMARIO**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00664 00**  
**Asunto** : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que el bien a embargar se trataba de un vehículo tipo motocicleta siendo lo correcto **vehículo automotor** ; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero. CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero. DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de **placas HVW 831**, de propiedad de la demandada **LINA MARCELA POLO ALMARIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.670.783**, registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Oficiése por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

D.C., para los fines pertinentes.

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago adiada el 17 de noviembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92312f92719d884b359b9b074fbdefb9ca01b777f4d07a362483bb921d0a450**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Verbal Sumario  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
**Demandado** : EDNA RUTH SILVA SALAMANCA  
**Radicación** : 180014003005 2023-00742 00  
**Asunto** : Admite Demanda

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 01/12/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió reuniendo las exigencias legales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

- PRIMERO.** **Admitir** la anterior demanda declarativa instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EDNA RUTH SILVA SALAMANCA**.
- SEGUNDO.** Tramitar la demanda conforme el proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.
- TERCERO.** Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme lo ordena los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- QUINTO.** Requerir a la parte demandada para que conteste la demanda, tal y como lo establece el artículo 96 del C.G.P.
- SEXTO.** **PREVIO** a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de **\$ 3.984.197**, de acuerdo con lo normado en el Art. 590.2 del CGP.
- SÉPTIMO.** **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD COMJURIDICA ASESORESSAS**, representada legalmente por el Dr. **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON**, como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **JESSICA ALEJANDRA ZAPATA RUIZ**, como apoderada sustituta del mismo, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7553d815b378e5bad4ee0ba958c549310846a467b78b1855f89d92139eb4250f**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LIDA RUDAS GARZÓN**  
Demandado : **CLEIDER FABIÁN RUDAS SIERRA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00755** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada, mediante escrito visible a folio 05 de la carpeta digital allegado a través de su correo electrónico manifiesta que se da por notificado, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al demandado **CLEIDER FABIÁN RUDAS SIERRA, notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **27 de noviembre de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2d24a68c630496a357aaa9339a61ef8c254cd234a87b7a509a90e1aad8e0a379**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FUNDACIÓN COOMEVA**  
**Demandado** : **DANIEL GORDILLO CARRILLO**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00603 00**  
**Asunto** : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **DANIEL GORDILLO CARRILLO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 09 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **23 de noviembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré con la demanda<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f76877fc6d468f8dcbe922788751cbeeb0e8e7c3719d2f0b4c5a228db4b0b**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
Demandado : **LILIAN JANEHIRI PUENTES FONSECA**  
Radicación : **180014003005 2023-00710 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **LILIAN JANEHIRI PUENTES FONSECA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **16 de noviembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c21d77b1561ec0f6c81da5b37f253ed155fab245272e345bdf32d686f6e3d**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**  
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**  
**JOSÉ AGUSTÍN MALAGÓN NÚÑEZ**  
Demandado : **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**  
Radicación : **180014003005 2022-00434 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante la cual no se accedió a la solicitud de restitución provisional del inmueble arrendado identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-76229.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se decrete la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litigio.

El ejecutante centra sus argumentos, manifestando que el legislador dispuso la posibilidad que el accionante en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado en cualquier etapa procesal solicite la práctica de la diligencia de inspección judicial para efectos de determinar el estado en el que se encuentra el bien. Que en virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023 se solicitó la inspección judicial con miras a que se decrete la restitución del bien inmueble arrendado con la manifestación bajo la gravedad de juramento que desde febrero de 2022 no se cancela los cánones de arrendamiento y que desde esa fecha no se ha realizado ninguna adecuación locativa con miras a preservar el bien inmueble.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

El numeral 8 del artículo 384 del CGP<sup>1</sup>, es claro en señalar que el demandante podrá solicitar que se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble con el fin de verificar el estado en el que se encuentra, por lo que si se llega a establecer durante la practica de la misma que el bien se encuentra



desocupado o abandonado o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, el juez podrá en la misma diligencia ordenar la restitución provisional del bien.

En ese sentido, es necesario indicar que en la solicitud allegada con fecha 26 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, se solicita la restitución provisional del bien sin que se enmarcara en alguna de las circunstancias que permita establecer la necesidad de la misma, pues como bien lo señala el recurrente su solicitud se debe a que desde el año 2022, no se cancelan los cánones de arrendamiento y que no se ha realizado ninguna adecuación locativa, es decir, el demandante busca obtener la restitución del mismo en razón del derecho que refiere ostenta su representado, mas no por advertir que el bien se encuentre en deterioro, desocupado o abandonado, como aspectos que puedan conllevar a una restitución provisional del mismo.

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal a los argumentos esgrimidos por el recurrente, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **NO REPONER** el proveído de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de restitución provisional del inmueble arrendado identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-76229.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b55fb8ac1314ffa448b5e2c5a74476b615f30fbd2f885e90a330bc5a2ff49**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:04 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : NOHORA MONTES CÁRDENAS  
**Demandado** : MAGDA LORENA RUBIANO  
**Radicado** : 180014003005 2023-00781 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 01/12/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NOHORA MONTES CÁRDENAS**, contra **MAGDA LORENA RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. **001**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 30 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e49d3a9a99f5d84a16cb3a2e6ecf47af767a32b348355c9c7e389d48cd565c**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : CARLOS ALBERTO BOTINA MUÑOZ  
**Radicado** : 180014003005 2023-00787 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 01/12/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO BOTINA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **17.329.072, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **881636**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **5.160.948, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86428f4e9cd29702b9911a589a8b539e6f461a6117f6caaa13b16d2a76ed439**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARTHA LILIANA SAMBONI HERMIDA**  
Demandado : **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C.  
S.A.S.**  
Radicación : **180014003005 2024-00004 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **acta de acuerdo conciliatorio**, expedido por Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila, sede Pitalito el cual tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **MARTHA LILIANA SAMBONI HERMIDA**, contra **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 40.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con acta de **acuerdo conciliatorio del 11 de julio de 2023** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMANZA**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22577699338b947db88cc8cb4b150f55c23a665d16208a9da224ba7d3f70a443**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**  
Demandado : **FERNEY ÁLZATE SANTOS**  
Radicación : **180014003005 2022-00791 00**  
Asunto : Acumulación

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el señor **RICARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra del demandado **FERNEY ÁLZATE SANTOS**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule la demanda ejecutiva de **RICARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, contra **FERNEY ÁLZATE SANTOS**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

### DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la demanda instaurada por **CLARA INÉS GARCÍA**, contra **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**, al proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **RICARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, contra **FERNEY ÁLZATE SANTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 10.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. **1**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 27 de abril de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO conforme el numeral 1º del Art. 463 del CGP.



**CUARTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaría llévase a cabo dicho trámite.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c418a43850bc40ac9171204897a8ee4d2a46a612101a71c5b327db352728a76**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	<b>Ejecutivo</b>
Demandante	<b>ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS</b>
Acumulado	<b>TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT</b>
Demandado	<b>WILFREDO VALENZUELA QUIROZ</b>
Radicación	<b>180014003005 2022-00418 00</b>
Asunto	Niega Acumulación

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se allegó al proceso de la referencia, demanda ejecutiva presentada por **YOLANDA RIOS ROJAS** contra el aquí demandado **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**.

Revisada la presente demanda se observa que, con auto fechado 27 de octubre de 2023, se admitió la acumulación de la demanda interpuesta por **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT** contra el demandado **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**.

El artículo 463 numeral 2 reza lo siguiente: “*En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código*”. Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, el 08 de noviembre de 2023, se emplazó a todos los que tuvieran crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento, el cuál venció el 16 de noviembre y los cinco días siguientes también vencieron en silencio el día 23 de noviembre de 2023 a última hora hábil.

Como la demanda que se pretende acumular al presente proceso fue presentada el día 05 de diciembre de 2023, por fuera del término previsto en el art. 463 #2 del CGP, el Juzgado procede a rechazar la misma por extemporánea.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

**RESUELVE:**





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Primero: RECHAZAR** la acumulación de la demanda de **YOLANDA RIOS ROJAS** contra el demandado **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**, conforme lo anteriores expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1cc344233cc4ad4a0dcb1d3d1dc5df702f3114e8fc3b282cc11b1308e0d6be**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **JONATHAN ARIAS IBAÑEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00844 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JONATHAN ARIAS IBAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 40.000.000, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 3X631861** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 4.867.630**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, desde el 21 de junio de 2023 hasta el día 14 de diciembre de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 3X631861** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c3443ba16db72b379d341868f5c686ffb5685a84295a8d71ab4bd86b3d35e**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **VICTOR MANUEL APONTE GONZALEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00846 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, contra **VICTOR MANUEL APONTE GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 84.140.793,11**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187601589620955294** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 5.266.358**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, **desde el 01 de febrero de 2023** hasta el **01 de diciembre de 2023**, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187601589620955294** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f85099dea86f4e1ba70d2afaad0d1235e514c707dd343d660c634ea8608a4**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S.**  
Demandado : **DISTRISALUD J.V. S.A.S.**  
Radicación : **180014003005 2023-00848 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DISTRISALUD J.V. S.A.S.**, contra **DISTRISALUD J.V. S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 25.356.102, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **COM-0071** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DARIO ALEXANDER ROCHA RODRIGUEZ**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e2cff416bf67c7e6b80ed5e5967d8f164720624cbcfac8fb1b6d7c631c87c**  
Documento generado en 26/01/2024 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**  
Demandado : **MARIA LIGIA HURTADO SARRIA**  
Radicación : **180014003005 2023-00850 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA AVANZA**, contra **MARIA LIGIA HURTADO SARRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.478.575 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No.134127**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **85.586, oo**, Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **3 de noviembre de 2023 al 03 de diciembre de 2023**, de acuerdo con el pagaré **No.134127**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e05edb01a1176502a99c71f93e024c51892e5b7ffa2b0fc9927e5ca026e5f**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**  
Demandado : **YOINER BERMEO HIDALGO**  
**ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA**  
**EYLEZ DAMIAN QUINTERO CLAVO**  
**LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**  
Radicación : **180014003005 2024-00006 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, contra **YOINER BERMEO HIDALGO, ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA, EYLEZ DAMIAN QUINTERO CLAVO Y LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **13.482.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **04 de octubre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **31 de marzo de 2023 al 04 de octubre de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2020, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá





informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZON**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c94d0e8c9c3a8c71d5eb980ce366caf3a988bd5d6015a305421bfee6121178c**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ.**  
Demandado : **DIDIER FERNANDO ALMARIO TRUJILLO**  
Radicación : **180014003005 2024-00010 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **DIDIER FERNANDO ALMARIO TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) la suma de **\$ 37.076.999**, que corresponde al capital vencido y no pagado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 759188498** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 2.757.835**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, desde el 05 de abril de 2023 hasta el 02 de enero de 2024, de acuerdo con el pagaré **No. 759188498** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c0ddb9863042f46d40ea45649e907dd192b6132e926afd1a3df784c1991ea3**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA**  
Radicación : **180014003005 2024-00014 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8150bbb14c4ac5d2c1c18f00a6990e317fe19358c745b2f93a35466ffe6b34be**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Demandado** : **LUISA FERNANDA ORTIZ**  
**Radicación** : **180014003005 2024-00015 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **LUISA FERNANDA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.287.028, 00**, que corresponde a la cuota por capital vencida adeudada por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11480744** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 92.393, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **11455986** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 12 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 4.274, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11455986** que se aportó a la presente demanda.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663a2df956fd9f674bd8eb3b5209cf2446dd55c72bf6a6b6f088ecd88fd6248**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : ANDRÉS MAURICIO PAREDES CHAVARRO  
**Radicación** : 180014003005 2024-00019 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **ANDRÉS MAURICIO PAREDES CHAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.577.306, 00**, que corresponde a la cuota por capital vencida adeudada por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11452123** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 79.558, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **11452123** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 12 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 5.078, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11452123** que se aportó a la presente demanda.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46c61dffa70aabfeb6fcdcd30f9f2a09719ecb1e77f53a9f64f0a2116761b3**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARIA ELCY TRUJILLO CASTILLO**  
Demandado : **DUVÁN ANTONIO GUERRA OSORIO**  
Radicación : **180014003005 2024-00022 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARIA ELCY TRUJILLO CASTILLO**, contra **DUVÁN ANTONIO GUERRA OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **18.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de junio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **03 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **VERONICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430fc18e076daae4ed1d601963f317ba78eb1bc710cf7c1b65690e8b75aa590**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : OLGA MARCELA TORRES CALDERÓN  
**Demandado** : YACKELINE CHAVARRO BAHOS  
**Radicado** : 180014003005 2024-00023 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **OLGA MARCELA TORRES CALDERÓN**, contra **YACKELINE CHAVARRO BAHOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 400.000, 00**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **12 de junio de 2023** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto. EMPLAZAR** al demandado (a) **YACKELINE CHAVARRO BAHOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.077.920**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Autorizar a la demandante **OLGA MARCELA TORRES CALDERÓN**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903ebd17ef6d1dacb310a50f6287ac68a2d12de1d168f216579334e29db6cfdd**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : MARIBELMUÑOZ RODRIGUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00768 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe el numero de placa del vehículo a nombre del aquí demandado **FRANCISCO CALDERÓN MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.705.521**, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Florencia, Caquetá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc250d938d39a17e0ba55691bea425ba58567e9301ec108967ca5815da336d**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Declarativo - Reivindicatorio**  
Demandante : **PEDRO LOZADA COLLAZOS**  
**YARAXI ANDREA REYES LIZCANO**  
Demandado : **JORGE ANTONIO PARRA SARRIAS**  
**LEIDI CAROLINA ASTUDILLO LOSADA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00734** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 01 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b975f795998e73a18f8c1a9a030286a3b9a4659722cfbb7d409f12d74d1fb**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **MARÍA OLINDA MOSQUERA Y OTROS**  
Demandado : **NOEL NARVÁEZ FIGUEROA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00765** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 01 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f68d91dfcf25039be28eebe92099859880096d5120f3d7f9259e5656c6f178a**



Documento generado en 26/01/2024 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EFRÉN TORRES SÁNCHEZ**  
Demandado : **MILLER MURCIA PERDOMO**  
Radicación : 180014003005 **2023-00777** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 01 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba773431d1d4505434df018799204300fff67b6dab0322fa56debdda0ce264d0**



Documento generado en 26/01/2024 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MERCEDES VELA ESCANDÓN**  
Demandado : **CARLOS GALINDO Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 **2023-00797** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e29a5dd5396a96c40cc3f0a9fa257ca9099c091cb8d8c7ca5d9a8035627ce4a**



Documento generado en 26/01/2024 04:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **ANA DEIVA CERÓN Y OTROS**  
Causante : **ANTONIO RIASCOS**  
Radicación : 180014003005 **2023-00803** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436634e299cda38abfc0dc7baf1748b1d68092e3ad37e7707b83ca3d76621ab7**



Documento generado en 26/01/2024 04:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 014**  
Proceso : **Ejecutivo**  
Despacho de origen : **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**  
Demandante : **GERMAN DARÍO FARFÁN**  
Demandado : **MARIANA CUELLAR LOSADA**  
Radicación : 2023-00285-00  
Radicado interno : **2023-00834-00**

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR **la hora de las 9:00 a.m. del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 80214**.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, de la lista de auxiliares vigente a la fecha del presente proveído. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

**De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia,**





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**se aporte: (i) copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.**

Cumplida la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ce4a9cefab294d745de2aab95f87988d390234ba034b562d9fc0f284b56418**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DAGOBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ  
**Demandado** : LUIS CARLOS MARTÍNEZ ROJAS  
**Radicación** : 180014003005 2024-00013 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la forma como debe ser notificada la parte demandada, dado que se limita a manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la pasiva, sin que se especifique la forma como debe ser notificado, advirtiendo que solicita el embargo del salario como empleado del Ejército Nacional de Colombia sin indicar una dirección para notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcdcf069285208d28d0fcaec197e04c98a6c0fef2a8e98ed7e1563d23b5412**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS ANDRÉS RÍOS OVIEDO  
**Demandado** : JOHN FERNANDO CORTES VARGAS  
**Radicación** : 180014003005 2024-00017 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.
2. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213/2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe



ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515431f97070642e0c1a961e4caa413edc3d858bb4e642b4a55bb45c52a8b2e**

Documento generado en 26/01/2024 04:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**  
Demandado : **LEVID ARTUNDUAGA BERMEO  
SILENA ARTUNDUAGA BERMEO**  
Radicación : **180014003005 2023-00838 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **LEVID ARTUNDUAGA BERMEO** y **SILENA ARTUNDUAGA BERMEO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 39.160.685, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11450316** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 3.684.013, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **16 de julio de 2023 al 12 de diciembre de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **11450316** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 122.018, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11450316**, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.





6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363bd9b14ece9d2c0316fee4818f8aba5bd22804bcc036cead47f9f0bed0f64**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ORLANDO ESPINOZA BASTIDAS**  
Radicación : **180014003005 2023-00840 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **ORLANDO ESPINOZA BASTIDAS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 31.477.515, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 10200062** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 5.073.601**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, desde el 17 de febrero de 2021 hasta el día 14 de diciembre de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 10200062** que se aportó con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f1f7867cf71b235892e14d0d0afd20eddc340c663b7eb08b5d20658acbb34**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**  
Demandado : **SOFIA CATALINA CAÑÓN ORTIZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00842 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **MAXILLANTAS AVL S.A.S**, contra **SOFIA CATALINA CAÑÓN ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 6.317. 000, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YURY ANDREA CHARRY RAMOS**, como como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c935e4a05c6cc9036e271637a34e9634205e09bf476d8a8d730f0a64b0b25**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**Demandado** : **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00048 00**  
**Asunto** : **Aprueba liquidación de crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **33** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **007 del 01 de junio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f067e3b4784e54df8cdf173fa865d147cfdeab41a924da21cef16b38d2701**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**  
Causante : **EIDA PLAZAS GAVIRIA**  
Radicación : **180014003005 2021-01333 00**  
Asunto : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a la información suministrada por parte del **Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá**, mediante oficio No. 1529 del 04 de diciembre de 2023, en la que se señala que en ese juzgado cursa un proceso de sucesión siendo demandante Laura Lorena Escandón Plazas y causante Eida Plazas Gaviria teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado de la parte demandante.

Por lo anterior, resulta necesario oficiar al **Juzgado Segundo de Familia** de esta ciudad para que informe al despacho la finalidad de la información suministrada con aras de resolver lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: OFICIAR** al **Juzgado Segundo de Familia** de esta ciudad, para que informe al despacho la finalidad de la información suministrada en el oficio 1529 del 04 de diciembre de 2023, con aras de resolver lo que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bd954aa64d6bf37d6cea2b1b0cb6e4d1fdae82482ee181e4a33fe42ce2fa04**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ  
**Demandado** : JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ Y OTROS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01383 00  
**Asunto** : Toma Nota Abono

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 48 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572b94423141d82498ea0fbd8841d6afd8e6fb905a58ebe03d6dce48e3227f5**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **RUBIELA AGUILAR MORENO y otro**  
Radicación : **180014003005 2022-00113 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ordenar el pago de los depósitos judiciales que reposan en el presente proceso. Sin embargo, se evidencia que los títulos judiciales visibles a folio 36 del expediente digital no estaban asociados al proceso. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue una nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos como abonos a la deuda.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue una nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales visible a folio 36 del expediente digital como abonos a la deuda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1f43707a290c2e8620f741f6827167f63c47c101eff20142c701377642079**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GEREMIAS GUEJIA AGUDELO**  
Demandado : **CARLOS ARTURO DOMNIGUEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00006 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial del acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas DVU608, el cual es objeto de medida cautelar en el presente proceso.

### OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se ordené el levantamiento de medias cautelares sobre el vehículo de placas DVU 608.

El ejecutante centra sus argumentos, manifestando que el demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, constituyó de mutuo acuerdo un contrato de prenda por garantía mobiliaria abierta y sin tenencia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sobre el vehículo de placas DVU 608, que, para tal caso, la garantía había sido registrada con fecha 30 de noviembre de 2018, dentro del REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS ante CONFECAMARAS, dos años antes de la radicación del presente proceso ejecutivo. Que adicional a ello, se presentó solicitud de pago directo y aprehensión del vehículo de placas DVU 608 el día 12 de agosto de 2020, ante la oficina de reparto de los juzgados civiles y de familia de Bogotá, resultado competente el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, bajo la radicación 11001400301420200039300.

Resalta que no solo se está ante una prenda inscrita sobre el vehículo, sino además con garantía mobiliaria debidamente inscrita y ejecutada ante Confecámaras, que tiene prelación sobre las demás medidas cautelares que recaigan sobre el bien mueble, por lo que no se puede dar aplicabilidad y cumplimiento a lo estipulado en “artículo 597 del C.G.P” cuando es claro que la garantía mobiliaria se desarrolla dentro de una ley de carácter especial y particular, por lo que se estaría dando una clara violación al debido proceso.

Por último, señala que este despacho ordenó el embargo del vehículo, pasando por alto que en el certificado de tradición vehicular y en la plataforma RUNT, se registraba a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor, incumpliendo de esta manera lo señalado en el Artículo 462 del C.G.P y de la Ley 1676 de 2013, al no ser notificados como acreedores prendarios dentro del proceso.





## TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

El apoderado del demandante por su parte al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por RCI COLOMBIA S.A., indica que, aunque se alega un mejor derecho por una garantía mobiliaria constituida con fundamento en la Ley 1676 de 2013, dicha situación no genera la prelación de la misma para el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, atendiendo que la medida de embargo fue decretada por el tramite regular del proceso ejecutivo, reconociendo la prevalencia de la ley 1564 de 2012.

Adicional a ello, refiere que el artículo 597 del C.G.P. contempla de manera taxativa las causales de levantamiento de medidas cautelares, sin contemplar la constitución previa de una garantía mobiliaria como erradamente lo considera el recurrente.

## CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 462 del CGP, especifica que: *“si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los **bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias**, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores (...)*” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Es así que, Inicialmente mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, se decretó el embargo del vehículo con placas DVU 608, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, librándose los respectivos oficios a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte para la inscripción de la medida, que en atención a ello, la respectiva entidad mediante oficio No. DTT-SQB/20210209-01 de fecha 09 de febrero de 2021, informó la inscripción de la orden de embargo sobre el mencionado vehículo automotor.

Una vez informada la inscripción de la medida cautelar por la entidad correspondiente y por medio de la cual se entiende materializada la orden de embargo emitida por el despacho, conforme a lo consultado en el respectivo certificado de libertad del rodante de placas DVU 608, se evidenció la existencia de la garantía prendaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo cual, este despacho mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, citó al acreedor prendario para que compareciera dentro de los 20 días siguientes a su notificación a fin de que hiciera valer su garantía real sobre el bien en el presente asunto o en proceso separado, para ello, se





procedió a la expedición del oficio No. 0697 de fecha 04 de abril de 2022, el cual fue notificado por este despacho vía electrónica al acreedor prendario el día 07 de junio de la misma anualidad, dando de esta manera cumplimiento a lo señalado en la precitada norma.

Luego entonces al realizarse la revisión del expediente se advierte que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, habiendo sido notificado por este despacho, no hizo valer su crédito en el presente proceso en el que fue citado, ni tampoco obra información que, en proceso separado iniciado con anterioridad, se hubiese solicitado medida cautelar o entrega del bien conforme lo señala el artículo 462 del C.G.P, así como tampoco se observa que vencido este término RCI COLOMBIA S.A., hubiese acudido al juzgado para acumular la demanda como lo dispone el artículo 463 ibidem, por lo que entonces no puede pretender que con la solicitud presentada el 14 de agosto de 2023, se revivan instancias atendiendo que guardó silencio en la oportunidad procesal dispuesta en la Ley.

De otra parte, este despacho mantiene su posición al señalar que el artículo 597 del Código General del Proceso es claro en establecer los casos en los cuales es procedente el levantamiento de un embargo y secuestro en materia civil y que en ellas no se enlista la solicitada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Debe destacarse que, aunque la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, facultan al acreedor que tiene a su favor la garantía mobiliaria de iniciar la solicitud de pago directo, las referidas normas no establecen el trámite a seguir en aquellos casos en los cuales existen medidas cautelares en favor de acreedores no garantizados en un proceso de ejecución ordinario como el que se conoce.

En consecuencia, el despacho considera que ni la Ley 1676 de 2013 ni el Decreto 1835 de 2015, han creado o adicionado nuevas causales al artículo 597 del CGP, ya que el legislador no previó ni reguló los casos como el presente. Por lo tanto, no se debe interpretar forzosamente las normas o apartarse de su literalidad para acceder a lo solicitado. Por lo que, ante la falta de disposiciones especiales, el despacho decide aplicar el artículo 597 del CGP y concluir que en el caso en cuestión no se configura ninguno de los eventos enlistados en el mismo, manteniendo incólume la decisión recurrida.

Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### RESUELVE:

**Primero: NO REPONER** el proveído de fecha de fecha 10 de noviembre de 2023,





mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas DVU 608, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281d0adca74770b365cf1232647bbcf8a53b09e0f203091390e75216c7682da1**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

